

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

ÍNDICE

|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES .....                                   | 3  |
| CONSIDERANDO .....                                   | 7  |
| PRIMERO. De la competencia .....                     | 7  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia .....       | 8  |
| TERCERO. Del previo y especial pronunciamiento. .... | 9  |
| CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i> . ....  | 10 |
| QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....     | 11 |
| RESOLUTIVOS .....                                    | 24 |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión **00453/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta esgrimidas por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día dieciséis (16) de enero de 2017, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00020/TOLUCA/IP/2018** mediante la cual solicitó:

*“Número total de demandas laborales por cualquier motivo, desde el año 2016 a la fecha, indicando los actores, el motivo de la demanda, para el caso de aquellas concluidas indicar el monto de lo pagado” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del **“SAIMEX”**.

2. En fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuestas a las solicitudes de información presentadas, A través del archivo

electrónico denominado **Respuesta 20.pdf**, cuyo contenido consta del oficio número 213001303/DAL/12/2018 dirigido al Subdirector Jurídico y firmado por Jefe del Departamento de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca, a través del cual informa lo siguiente:

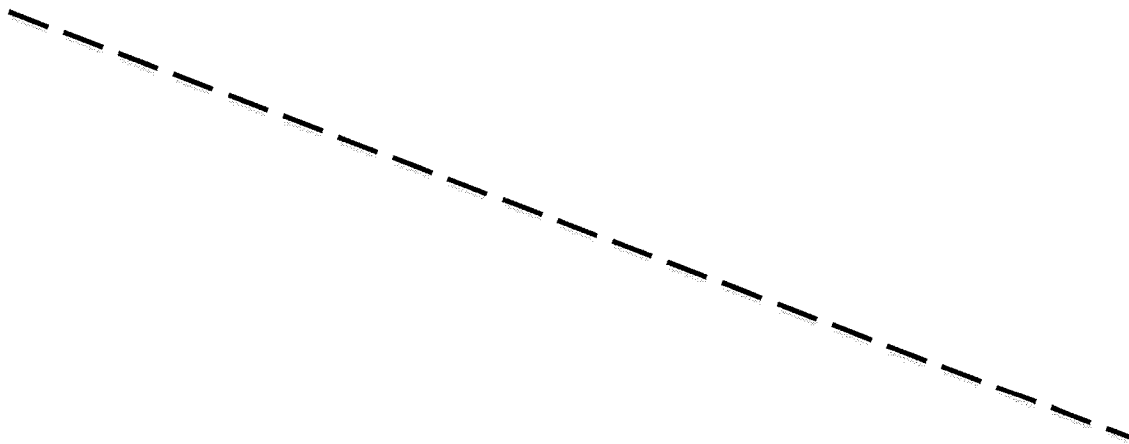
En atención al oficio 213001400/0424/2018, de fecha 18 de enero de 2018, firmado por el Lic. Jesús Andrés González Garatachia, Servidor Público Habilitado de Transparencia, dirigido a su persona, a través del cual solicita se atiende la solicitud de información requerida a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto, me permito remitir a Usted, la siguiente información.

- Concentrado del total de demandas laborales del año 2016 y 2017, indicando los actores, motivo de la demanda y demandas concluidas, así como monto pagado en el caso de que aplique.

Dicha información se remite a Usted, en listado anexo de manera impresa.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

3. Al tiempo que adjunta el concentrado que hace referencia, que para efectos demostrativos se inserta un extracto de su primer foja; toda vez que ya son del conocimiento de las partes; sin embargo serán analizados en párrafos posteriores, a efecto de determinar si con su contenido quedan colmados los puntos que integran la solicitud de referencia:



RELACIÓN DE JUICIOS LABORALES DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y ESTATUS

| ANEXO 4    |                      |        |                                                 |                                                |           |
|------------|----------------------|--------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------|
| NÚM. PROG. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | NOMBRE | MOTIVO DE LA DEMANDA                            | LAUDO                                          | MONTO     |
|            |                      |        |                                                 | DE F.R.M.A. CONVENIO \$15,000.00               | 15,000.00 |
| 1          |                      |        | PRESTACIONES Y SEGURO DE VIDA                   | N/A                                            | N/A       |
| 2          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 3          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 4          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 5          |                      |        | 4/02/2016, DESPIDO INJUSTIFICADO                | ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS               | N/A       |
| 6          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 7          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 8          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 9          |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO DE FECHA 31/01/2017 | N/A       |
| 10         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 11         |                      |        |                                                 |                                                |           |
| 12         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 13         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 14         |                      |        | 17/02/2016 REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES  | N/A                                            | N/A       |
| 15         |                      |        | 17/02/2016, REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES | N/A                                            | N/A       |
| 16         |                      |        | 18/02/2016, REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES | N/A                                            | N/A       |
| 17         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 18         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 19         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 20         |                      |        | DESPIDO INJUSTIFICADO                           | N/A                                            | N/A       |
| 21         |                      |        | REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES             | N/A                                            | N/A       |
| 22         |                      |        | REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES             | N/A                                            | N/A       |
| 23         |                      |        | 26/02/2016, REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES | N/A                                            | N/A       |
| 24         |                      |        | REINSTALACION Y DE MAS PRESTACIONES             | N/A                                            | N/A       |

4. El día doce (12) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2018; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Solicito ampliar la información y que ésta cumpla lo solicitado originalmente" (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"LA respuesta no incluye la información solicitada" (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. En fecha veintiuno (21) de febrero de los corrientes el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respecto; empero este no fue puesto a la vista del ahora recurrente por no aportar elementos novedosos respecto a su primigenia respuesta, tan es así que la confirma. No obstante será notificado al particular junto con sus anexos al momento de notificar el proveído de mérito.
8. Por su parte, el particular fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera como se aprecia de la captura siguiente:

| Folio Solicitud: 00420/TOLUCARP/2018               |                                                                                                                                                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Folio Recurso de Revisión: 00453/INFOEM/IP/RR/2018 |                                                                                                                                                                                                                  |            |
| Puede adjuntar archivos a este estatus             |                                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por el Recurrente                |                                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                                 | Comentarios                                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                           |                                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia   |                                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                                 | Comentarios                                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| 00453 INF DE JUSTIFICACIÓN DIR JURIDICA.pdf        | Se rinde Informe Justificado relativo al Recurso de Revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2018. Con anexos. Así mismo se pone a la vista del Recurrente dicho informe para que manifieste lo que a su derecho corresponda. | 21/02/2018 |
| rr453_Annexo 1.pdf                                 |                                                                                                                                                                                                                  | 21/02/2018 |
| rr453_Annexo 2.pdf                                 |                                                                                                                                                                                                                  | 21/02/2018 |

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia, mediante acuerdo de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho. Posteriormente en fecha cuatro (04) de abril del año en curso, para mejor proveer se amplió el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181

párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de febrero, al veintiocho (28) de febrero del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de febrero de corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
12. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.



**TERCERO. Del previo y especial pronunciamiento.**

13. Previo al ingreso del planteamiento de la *litis*, es dable referir que de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

#### **CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.**

18. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el

particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *"Solicito ampliar la información y que ésta cumpla lo solicitado originalmente"; "LA respuesta no incluye la información solicitada"*. Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la entrega de información incompleta. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

#### QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

19. Ahora bien, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia considera dable dispersar la solicitud a efecto de acreditar el cabal cumplimiento de lo petitionado:
20. Iniciando con la solicitud de información tocante a el **"Número total de demandas laborales por cualquier motivo desde el año 2016 a la fecha"**. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el concentrado ilustrado en el anterior párrafo tres (03), del cual se obtiene un cumplimiento parcial. Toda vez que del mismo se desprende el número total de demandas laborales del periodo comprendido del uno (01) de enero al 31 de diciembre de 2016, y del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2017; sin embargo el particular refirió

que la temporalidad de la información debería ser “a la fecha”, de lo que se colige es, a la fecha de interposición de la solicitud de información siendo esta el dieciséis (16) de enero de los corrientes.

21. Atento a lo anterior resulta evidente el cumplimiento parcial al no pronunciarse respecto a las demandas laborales que hubieren sido interpuestas en contra del **SUJETO OBLIGADO** durante el periodo comprendido del uno (01), al dieciséis (16) de enero del año que transcurre. Por lo que en relatadas circunstancias lo dable será **ORDENAR**, hacer entrega del soporte documental del que se advierta el total de demandas laborales por cualquier motivo del periodo de referencia.

22. Lo anterior, en virtud que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,*

*contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*..."*

(Énfasis añadido)

23. Por otro lado, se deberá considerar únicamente demandas concluidas, toda vez que de aquellas que no lo estén, no se podrán entregar motivo ni pago y deberá elaborar prueba de daño de acuerdo a los art 129 y 140 y las clasifique, dispositivos legales que disponen:

24. La prueba de daño le impone al **SUJETO OBLIGADO**, conforme al artículo 129 de la Ley aplicable, acreditar tres (03) supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa

el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

25. Luego entonces, de ser el caso que la información de mérito concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría de conformidad con los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y solo si resulta procedente determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

26. En otro sentido, y derivado de la falta de pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto al periodo señalado, tampoco se tiene la certeza, de si en la temporalidad de referencia existen demandas laborales interpuesta en contra del Ayuntamiento de Toluca, por lo que de no existir demandas laborales en el periodo señalado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)*

27. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.
28. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

29. Seguidamente, deviene la solicitud referente a los “actores”. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** refirió que se realizó la clasificación de la información como confidencial del número de expediente y nombres de los “demandantes” *–no obstante el número de expediente no fue solicitado por el particular–*, mediante acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día viernes dos (02) de febrero del año que transcurre *–acuerdo que no fue remitido al particular dentro de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa–*, arguyendo que al darlos a conocer se estaría haciendo una clara violación a la protección de sus derechos personales.
30. En esa tesitura, suponiendo sin conceder que resultare procedente la clasificación, el **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a poner a disposición de los particulares los Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que funde y motive las razones sobre la clasificación de información del soporte documental objeto de clasificación y no meramente informarle al respecto.
31. Por otro lado, no puede tenerse por válida dicha clasificación en virtud que esta resulta indebida pues no es información que deba ser clasificada, dado que el hecho que los ahora actores de los juicios laborales detenten el carácter de ex servidores públicos no quiere decir que en automático sus nombres deban clasificarse, toda vez que por regla general, la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es considerada como información pública susceptible de ser entregada a los solicitantes, de conformidad con los artículos



2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este caso en particular el soporte documental del que se advierta lo nombres de la parte actora de las demandas laborales interpuestas al Ayuntamiento de Toluca del periodo comprendido en el punto anterior.

32. Por otro lado, y atento a la contestación esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** es dable traer a contexto el Artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual en su fracción X, establece lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

..." Énfasis añadido

33. Del precepto jurídico transcrito se desprende, que ciertamente el acceso a la información pública puede ser excepcionalmente restringido cuando el daño que pueda producirse con la publicación sea mayor al del interés público y este directamente relaciona con procesos o procedimiento administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, o cuando su divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga riesgos siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.
34. En ese sentido, si bien es cierto del caso concreto corresponde a procedimientos judiciales que de acuerdo a su temporalidad se colige eventualmente no han quedado firmes; también lo es que la divulgación del nombre de los ex servidores públicos que fungen como parte actora de los procedimientos, presupone un daño por ser información mayor que el interés público de conocerle. Mucho menos puede causar un daño a los intereses del Estado. En ese sentido suponiendo sin conceder fuese el caso, cualquier resolución de autoridad competente, debe ser lo suficientemente fundada y motivada, donde se expongan las disposiciones de derecho que lo facultan y por los cuales los hechos que se analizan actualizan el supuesto normativo.
35. En ese orden de ideas el SUJETO OBLIGADO, afirma que dar a conocer " *el nombre del implicado*", " *...se estaría haciendo una clara violación a la protección de sus derechos personales, en los expedientes que se formaron con motivo de las demandas*

*laborales...”;* empero no se trata de meras afirmaciones subjetivas, sino atenerse a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley local de la materia, aplicando una prueba de daño, acreditando los tres (03) supuestos que enmarca el artículo 129 de la Ley aplicable transcritos en párrafos anteriores.

36. En ese sentido, la mera afirmación del **SUJETO OBLIGADO**, relativa a que se hace una clara violación de datos personales, no corresponde a la debida motivación de los actos de autoridad, pues no conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto del hecho al texto normativo o en otras palabras, la subsunción de los hechos en el supuesto normativo y la determinación de la consecuencia jurídica.
37. Atento a lo anterior, el publicitar los nombres de las partes actoras de las multitudadas demandas laborales, no conlleva a que su divulgación trasgreda o ponga en riesgo el interés público, que de acuerdo al Artículo 3 fracción XXII de la Ley aplicable corresponde a “... *la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados*”.
38. Acotado lo anterior, es de precisar que derivado de las contestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que ocupa el presente proveído, es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió que posee, genera y administra la información, tan es así que genero una pretendida clasificación de la

información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información.

39. Y, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

40. Luego entonces, lo dable al punto que se analiza es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía **SAIMEX** el **documento en que obren los nombres de los ex servidores públicos que ostentan el carácter de actora en las demandas laborales interpuestas contra el Ayuntamiento de Toluca, del periodo comprendido del uno (01) de enero de 2016, al dieciséis (16) de enero del año en curso.** Y de ser el caso, de que se actualice el supuesto determinado

en los anteriores párrafos veintiséis (26) a veintiocho (28), deberá estarse también a lo dispuesto ahí determinado.

41. Seguidamente deviene las solicitudes referentes al "**motivo de la demanda**"; y "**...de aquellas concluidas indicar el monto de lo pagado**". Analizadas por economía procesal de manera conjunta, pues del listado entregado por el **SUJETO OBLIGADO** ciertamente se advierte un cumplimiento parcial de ambas pues del rubro denominado **MOTIVO DE LA DEMANDA**, puntualmente se advierte las razones que llevaron a la parte actora a interponer demanda laboral en contra del **SUJETO OBLIGADO**. Seguidamente del Rubro denominado **MONTO**, se observa la cantidad que ha sido cubiertas en las que así corresponda, las cuales se colige son con las que cuenta al momento de dar contestación a la solicitud de información; en ese sentido, es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

43. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

- 44. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas*

*y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

45. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
46. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta Ponencia resolutora que al igual que en el primer caso analizado, la base de datos remitida abarca lo relativo a los años 2016 y 2017, y como se explicó preliminarmente, el ahora recurrente fue enfático en delimitar la temporalidad al expresa “a la fecha”; luego entonces –*se insiste*– al igual que en el primer caso queda pendiente que el **SUJETO OBLIGADO**, se pronuncie en este sentido respecto a la temporalidad de referencia, datos que ciertamente están concatenados y en todo caso complementarios del soporte documental ordenado en los anteriores párrafos veintiuno (21) y veintidós (22). Por lo que resulta dable **ORDENAR** su entrega vía **SAIMEX** en los mismos términos precisados que se tienen por reproducidos en el presente apartado como su a la letra constaran.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2018, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, el soporte documental en que conste o se pueda advertir la siguiente información:

- a) **Número de demandas laborales interpuestas en contra del Ayuntamiento de Toluca, motivo de la demanda y monto a pagar de aquellas concluidas, del uno (01), al dieciséis (16) de enero de 2018;**
- b) **Nombres de los ex servidores públicos que ostentan el carácter de actora en las demandas laborales interpuestas en contra del Ayuntamiento de Toluca, del uno (01) de enero de 2016, al dieciséis (16) de enero de 2018.**

De ser el caso que la información señalada en el **inciso a)** concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría de conformidad con los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y solo si resulta procedente determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.



En caso, que la información señalada en los **incisos a) y b)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y sus anexos.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

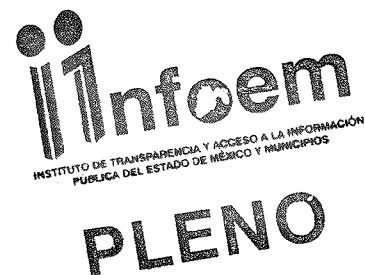
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2018.